

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-009-2013 CONTRA PLANTEL
LECHERO ANCALÍ.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1051

Santiago, 30 SEP 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-009-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

6° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

7° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

8° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

9° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

10° El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece un catálogo de infracciones sobre las cuales este organismo tiene el ejercicio exclusivo de la potestad sancionadora.

11° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

12° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

13° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

14° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

15° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

16° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

17° El artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

18° El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. Además, sostiene que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

19° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

20° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo,

tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

21° El artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que sostiene que una vez concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental.

22° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

23° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

24° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

25° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

26° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así

como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

27° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

28° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-009-2013

29° **Agrícola Ancalí Limitada**, Rol Único Tributario N° 79.757.460-0, titular de los proyectos "**Plantel Lechero Ancalí**" y "**Ampliación Plantel Lechero Ancalí**" (en adelante, "proyecto"), calificados ambientalmente favorable tanto por la Resolución Exenta N° 40, de 2 de febrero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Bío Bío ("RCA N° 40/2007"), así como también, por la Resolución Exenta N° 91, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío Bío ("RCA N° 91/2011");

30° El proyecto "Plantel Lechero Ancalí" (RCA 40/2007) consiste en un plantel destinado a la producción de leche de vaca a gran escala, en tanto que el proyecto "Ampliación Plantel Lechero Ancalí" (RCA N° 91/2011), tiene por objetivo ampliar la capacidad de producción de leche del mismo, aumentando su masa animal de 4.000 a 7.000 vacas lecheras de alta producción. Asimismo, contempla la instalación de pozos purineros, separador de purines, sistema de recuperación de arena y una laguna de acumulación invernal de purines de 4.906 m² de superficie;

31° A fojas 1 del expediente consta el memorándum N° 152/2013, de 28 de marzo de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia que remite informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2013-025-VIII-RCA-IA al jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

32° A fojas 2, consta informe de fiscalización ambiental “Inspección Ambiental Plantel Lechero Ancalí Ltda. DFZ-2013-025-VIII-RCA-IA” de 28 de marzo de 2013;

33° A fojas 25, consta Memorandum U.I.P.S. N° 127/2013, de 4 de junio de 2013, que designa como Fiscal Instructora a doña Pamela Torres Bustamante y suplente a don Gerardo Ramírez González;

34° A fojas 26, consta Ordinario U.I.P.S. N° 276 de 5 de junio de 2013, que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio (“Ord. U.I.P.S. N° 276”), mediante la correspondiente formulación de cargos. Los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, en relación con las medidas contempladas en las RCA N° 91/2011 y RCA N° 40/2007, son los siguientes:

a) No haber instalado en la piscina N° 1 de Agua Verde los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos líquidos (agua verde) y el control de olores molestos;

b) La piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde no cuenta con la cortina vegetal comprometida en su perímetro;

c) No haber instalado en la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde el sistema dispensador de sustancias odorizantes o aromatizantes requerido para el control de olores;

d) La piscina N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines no cuenta con la cortina vegetal de pino o eucaliptus comprometida;

e) Las piscinas N° 2 y N° 4 Auxiliares, que como su nombre lo indica, están destinadas a acumular purines en período invernal o cuando las condiciones climáticas no permitan el riego de cultivos, se encontraban realizando labores de acumulación de purines en período estival;

35° En razón de los hechos, actos y omisiones constitutivos de infracción ya identificados, los cargos formulados a Agrícola Ancalí Limitada fueron los siguientes:

i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 40/2007, principalmente, en los considerandos 3, y 8.1.

Al respecto, cabe señalar que el cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA N° 40/2007 que se indican a continuación:

Hechos, actos y/u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
Hecho a) No haber instalado en la piscina N° 1 de Agua Verde los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos líquidos (agua verde) y el control de olores molestos.	RCA N° 91/2011, considerando 3.1.2.4.A: “(…) La piscina de agua verde cuenta con aireadores superficiales, cuya función es bajar la demanda biológica de oxígeno y mantener en

	<p><i>suspensión las partículas presentes”</i></p> <p>RCA N° 40/2007, considerando 3: “CONTROL DE OLORES Y VECTORES: Evento: Detención de Aireadores en piscina 1. (...) En laguna se cuenta con más de un aireador. Aplicación de aromatizantes en zona perimetral de laguna”.</p>
<p>Hecho b)</p> <p>La piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde no cuenta con la cortina vegetal comprometida en su perímetro.</p>	<p>RCA N° 40/2007, considerando 8.1.: “La empresa considerará la habilitación de una cortina vegetal, mediante la implementación de 3 estratos de altura distintos entorno a las lagunas, a fin de aprovechar el flujo laminar de los vientos para generar un efecto de “chimenea”.</p>
<p>Hecho c)</p> <p>No haber instalado en la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde el sistema dispensador de sustancias odorizantes o aromatizantes requerido para el control de olores.</p>	<p>RCA N°40/2007, considerando 3: “CONTROL DE OLORES Y VECTORES: Para el control de olores, adicional a la cortina vegetal, se implementará entorno a la laguna N° 1, un sistema de dispensadores aromatizantes, para aplicar un producto del tipo Odortech 1853 de Nalco u otro similar (...)”</p>

ii) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 91/2011, principalmente, en los considerandos 3.1.2.4.A y 3.1.2.4.D.

Al respecto, cabe señalar que el cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA N° 91/2011 que se indican a continuación:

Hechos, actos y/u omisiones	Condiciones, normas y medidas de la RCA
<p>Hecho a)</p> <p>No haber instalado en la piscina N° 1 de Agua Verde los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos líquidos (agua verde) y el control de olores molestos.</p>	<p>RCA N° 91/2011, considerando 3.1.2.4.A: “(...) La piscina de agua verde cuenta con aireadores superficiales, cuya función es bajar la demanda biológica de oxígeno y mantener en suspensión las partículas presentes”</p> <p>RCA N° 40/2007, considerando 3: “CONTROL DE OLORES Y VECTORES: Evento: Detención de Aireadores en piscina 1. (...) En laguna se cuenta con más de un aireador. Aplicación de aromatizantes en zona perimetral de laguna”.</p>
<p>Hecho d)</p> <p>La piscina N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines no cuenta con la cortina vegetal de pino o eucaliptus comprometida.</p>	<p>RCA N° 91/2011, considerando 3.1.2.4.A: “(...) se contempla el uso de tres piscinas auxiliares (...). Estas piscinas serán construidas en un sector alto rodeado de bosque de eucaliptus o</p>

	<i>pino"</i>
<p>Hecho e)</p> <p>Las piscinas N° 2 y N° 4 Auxiliares, que como su nombre lo indica, están destinadas a acumular purines en período invernal o cuando las condiciones climáticas no permitan el riego de cultivos, se encontraban realizando labores de acumulación de purines en período estival.</p>	<p>RCA N° 91/2011, considerando 3.1.2.4.A: <i>"Para el período invernal y para eventos de emergencia se contempla el uso de tres piscinas auxiliares (...). Se estima el uso de estas lagunas sólo en los casos de emergencias que debería corresponder principalmente a períodos con muchos días continuos de alta pluviometría en invierno durante los cuales no sea posible evacuar líquido a potrero directamente desde la piscina de Agua Verde"</i></p> <p>RCA N° 91/2011, considerando 3.1.2.4.D.: <i>"Para almacenar el purín durante la época de invierno y cuando las condiciones climáticas no permitan el riego de cultivos, el titular propone su acumulación durante un período de 90 días a través de lagunas de almacenamiento invernal (...)"</i></p>

36° La formulación de cargos señala que las infracciones corresponden a aquellas contempladas en el artículo 35 letra a), y que fueron clasificadas como graves.

37° A fojas 30, consta escrito presentado por Agrícola Ancalí Limitada, de 14 de junio 2013, mediante el cual remite a esta Superintendencia los antecedentes solicitados en el Ord. U.I.P.S. N° 276;

38° A fojas 94, consta escrito de Agrícola Ancalí Limitada, de 21 de junio de 2013, en el cual, formula descargos, acompañando tres Anexos que contienen documentos de apoyo a los descargos, tales como fotografías, informes y guías de despacho, entre otros.

38.1. En relación al hecho a) establecido en el considerando 34° de esta Resolución, el cual dice relación con el incumplimiento de la medida establecida en el considerando 3.1.2.4.A de la RCA N° 91/2011 y en el considerando 3 de la RCA 40/2007, referente al manejo y tratamiento de purines, específicamente la ausencia de los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos líquidos (agua verde) y control de olores molestos en la piscina N° 1 de Agua Verde, el titular señala que dichos aireadores se encontraban en mantención al momento de la inspección ambiental, aprovechando la modificación del sistema de impermeabilización de dicha piscina y su correspondiente vaciado, adjuntando fotografías previas a la inspección que darían cuenta del uso de los aireadores, así como una carta enviada a esta Superintendencia, en respuesta al requerimiento de información realizado en la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, informando del retiro y mantención de los aireadores, y una orden de compra para realizar el hormigonado de la piscina N° 1.

38.2. Respecto al hecho b), atingente al incumplimiento de la medida establecida en el considerando 8.1 de la RCA N° 40/2007, ausencia de la cortina vegetal en el perímetro de la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde, el titular expone que debido a las particulares condiciones de operación y posición en que se encuentra ubicada y el potencial riesgo que podría generar la obstrucción de la visibilidad del personal de operaciones, se hace innecesaria la instalación de esta cortina vegetal, acompañando documentos que darían cuenta de la aplicación de medidas alternativas para el control de olores molestos que consisten en una cotización de control de olores y la compra de Microsin-Agri.

38.3. En cuanto al hecho c), relativo al incumplimiento de la medida establecida en el considerando 3 de la RCA N° 40/2007, específicamente la ausencia del sistema dispensador de sustancias odorizantes o aromatizantes requerido para el control de olores en la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde, el titular señala que reitera los descargos señalado respecto de la ausencia de cortina vegetal, y argumenta que ha aplicado un producto alternativo llamado "OCs MicrosinAgri", acompañándose documentos que darían cuenta de la compra de dicho producto y de su aplicación.

38.4. Frente al hecho d) relacionado con el incumplimiento de la medida establecida en el considerando 3.1.2.4.A, esto es, la ausencia de la cortina vegetal de pino o eucalipto comprometida en el perímetro de la piscina N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines, el titular señala que si bien no instaló esta cortina vegetal, existe otra cortina de árboles en el potrero donde estaría ubicada dicha piscina, que cubriría los lados sur y oeste. Por otra parte, también da cuenta de la cobertura existente por la ladera del cerro ubicado al este.

Adicionalmente, el titular comprometió la presentación ante esta Superintendencia, de una propuesta para instalar la cobertura vegetal alrededor de la piscina N° 4, con plazos y detalles, antes del día 30 de julio de 2013, cuestión que no sucedió.

38.5. Por último, al referirnos al hecho e), la acumulación de purines en las piscinas N° 2 y N° 4 Auxiliares en período estival, tratado en los considerandos 3.1.2.4.A y 3.1.2.4.D de la RCA N° 91/2011, el titular señala que las aludidas resoluciones no contemplarían plazos máximos de almacenamiento o vaciado de las piscinas.

39° A fojas 136, consta Ordinario U.I.P.S. N° 553, de 13 de agosto de 2013, que solicita información respecto de ciertos puntos expuestos en el escrito de descargos señalado en el numeral anterior; mientras que a fojas 137, consta escrito de fecha 21 de agosto de 2013, que da respuesta a dicha solicitud, acompañando documentos al efecto;

40° Por último, con fecha 11 de septiembre de 2013, se remite al Superintendente el Ord. U.I.P.S N° 653 que emite dictamen proponiendo sanción.

III. El control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia

41° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se ha de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

(...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”

42° Lo anterior, significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente al ejercer sus funciones, deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

43° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

44° A lo anterior, hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

45° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la emisión del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior, con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absoluta, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

46° Así las cosas, este Superintendente señala que, habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

47° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la "*sana crítica*"¹;

¹ En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la "*Sana Crítica*", solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal² en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, los cuales son: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

48° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él³;

49° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”⁴*. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”⁵*;

50° En este sentido, nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”⁶

“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana

derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1° inc. 2°); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

² DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

³ TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

⁴ ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

⁵ COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

⁶ BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.”⁷

51° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse ahora y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

52° En este orden de ideas, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con la infracción a las medidas contempladas en la RCA N° 91/2011 y RCA N° 40/2007;

52.1. Respecto al hecho a), no haber instalado en la piscina N° 1 de Agua Verde los aireadores requeridos para el tratamiento de residuos líquidos (agua verde) y el control de olores molestos, el descargo del titular dice relación con que aprovechando que ya se había programado la modificación del sistema de impermeabilización de la piscina, se utilizó la circunstancia para sacar los aireadores y hacerles mantención. El presente descargo debe ser desestimado debido a lo siguiente:

a) En cuanto al cambio en el sistema de impermeabilización de la piscina N° 1, del estudio de los antecedentes presentados por Agrícola Ancalí, se observa que estos están destinados a acreditar este hecho, sin embargo, el cargo en cuestión tiene que ver con los aireadores, los cuales efectivamente no estaban instalados al momento de la inspección. Así, los antecedentes no dan cuenta de que efectivamente los equipos hayan estado en mantención, no se indica información acerca de la empresa que haya realizado dicha labor, ni tampoco una factura o un documento interno que respalde la contratación del servicio.

Si bien podría ser lógico pensar que para cambiar la impermeabilización de la piscina se hace necesario retirar lo que hay dentro de ella, en este caso los aireadores, es carga del titular del proyecto asumir y comprobar dicho hecho. No corresponde a este órgano fiscalizador suponer cosas que quedan dentro de la esfera de los regulados, además, atendido el tamaño de producción y el nivel de especialización que posee Agrícola Ancalí, se puede suponer que cuenta con los medios necesarios para acreditar una situación como la que está en comento, ya sea mediante fotografías que acrediten el funcionamiento de los aireadores hasta diciembre de 2012, fecha previa a la mantención aludida por el infractor, así como ordenes de trabajo de mantención de los aireadores, o cualquier otro antecedente que permita acreditar la mantención de estos, ya que de acuerdo a los medios de prueba que utilizó el infractor, solo se puede concluir que se estaban realizando mantenciones a la piscina N° 1, pero no a los aireadores.

b) En cuanto a la información presentada por el titular, a fojas 30 del expediente sancionatorio, consta el escrito de fecha 14 de junio de 2013, que remite los antecedentes solicitados por esta Superintendencia en Ord. U.I.P.S. N° 276, que da

⁷ “MARCA ANTOMICRIBIAL COPPER CU+” Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio. Dentro de ellos se encuentra el Programa de Mantenimiento y Limpieza de las Piscinas Purineras, al cual, a juicio de este Superintendente, se le pueden hacer las siguientes observaciones:

i) Dicho programa tiene fecha de enero de 2012, y no queda claro que sea aplicable para el año en curso.

ii) No se acredita en qué consisten las actividades de mantenimiento. Según la RCA respectiva esto se relaciona con el retiro de lodos, pero no necesariamente con el retiro del equipo que se encuentre en ella.

iii) El documento describe a la piscina N° 1 como "piscina de hormigón", dando a entender que las mantenciones dicen relación con el cambio de la carpeta HDPE a una estructura de hormigón. Sin embargo, el documento no individualiza ni deja constancia de mantenimiento alguna a los aireadores.

Por tanto, y en vista de los antecedentes anteriormente expuestos, se tiene por desestimado el descargo presentado por el infractor, y se da por probado el hecho constitutivo de infracción, puesto que fue constatado en el acta de fiscalización y en el Informe de Fiscalización.

52.2. El hecho b) radica en que la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde no contaba con la cortina vegetal comprometida en su perímetro, el descargo del titular dice relación con que puesto que las condiciones no eran adecuadas, el infractor decidió adoptar medidas distintas a las contempladas en su Resolución de Calificación Ambiental. El presente descargo debe ser desestimado debido a lo siguiente:

a) El titular reconoce en sus descargos haber incurrido en el incumplimiento, señalando que efectivamente no ha implementado la cortina vegetal comprometida en su autorización de funcionamiento.

b) Es necesario hacer presente que independiente a que el titular considere que por las características del terreno y el potencial riesgo a los trabajadores por la obstrucción de la visibilidad se haría innecesaria la instalación de una cortina vegetal, Agrícola Ancalí debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental, y que autoriza su funcionamiento, por lo que no puede realizar modificaciones unilaterales sin el correspondiente pronunciamiento de la autoridad competente al respecto, y bajo los procedimientos administrativos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, y en vista de los antecedentes anteriormente expuestos, se tiene por desestimado el descargo presentado por el infractor, y se da por probado el hecho constitutivo de infracción, puesto que fue constatado en el acta de fiscalización, en la fotografía N° 1 del Informe de Fiscalización, y los descargos del infractor.

52.3. En cuanto al hecho c), no haber instalado en la piscina de Acumulación N° 1 de Agua Verde el sistema dispensador de sustancias odorizantes o aromatizantes requerido para el control de olores, el descargo del titular dice relación con haber implementado un sistema alternativo de gran eficiencia que ha permitido reducir la generación de olores molestos. En relación a este punto, cabe señalar lo siguiente:

a) El titular reconoce que si bien no utilizó el odorizante establecido específicamente en la RCA, ocupó uno similar. En razón de los documentos acompañados se puede llegar a la conclusión de que efectivamente se ha utilizado un producto similar alternativo, esto con el objeto de minimizar la generación de olores molestos en el proceso, lo que estaba expresamente autorizado en el considerando 3 de la RCA 40/2007.

Por lo tanto se estima que el titular ha acreditado oportunamente no haber incurrido en la omisión constitutiva de infracción que se le imputa, dejando sin efecto la calificación de dicho hecho, acto u omisión, como uno constitutivo de infracción.

52.4. Frente al hecho d) relacionado con la ausencia de la cortina vegetal de pino o eucalipto comprometida en el perímetro de la piscina N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines, el descargo del titular reconoce el hecho intentando justificar la situación con la existencia de otra cortina de árboles y la ladera del cerro, los cuales a su juicio suplirían lo requerido. El presente descargo debe ser desestimado debido a lo siguiente:

a) El titular reconoce en sus descargos haber incurrido en el incumplimiento, señalando que efectivamente no ha implementado la cortina vegetal comprometida en su autorización de funcionamiento.

b) Nuevamente, resulta necesario hacer presente que el titular debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental, por lo que no puede realizar modificaciones unilaterales sin el correspondiente pronunciamiento de la autoridad competente al respecto, y bajo los procedimientos administrativos contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, y en vista de los antecedentes anteriormente expuestos, se tiene por desestimado el descargo presentado por el infractor, y se da por probado el hecho constitutivo de infracción, puesto que fue constatado en el acta de fiscalización, en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Fiscalización, y los descargos del infractor.

52.5. Por último, el hecho e) consiste en que las piscinas N° 2 y N° 4 Auxiliares, que como su nombre lo indica, están destinadas a acumular purines ya sea en período invernal o cuando las condiciones climáticas no permitan el riego de cultivos, estas se encontraban realizando labores de acumulación de purines en período estival.

Al respecto, cabe señalar que si bien en los descargos el titular pretendió justificar la situación señalando que no existían plazos asociados, tales razones no pueden ser acogidas, dado que la RCA N° 91/2011 establece dos requisitos para tal hecho

(período invernal o condiciones climáticas), y a la época de la fiscalización, realizada con fecha 23 de enero de 2013, se trataba de un período estival y en el que las condiciones climáticas no permitían hacer uso de las mismas.

Por tanto, y en vista de los antecedentes anteriormente expuestos, se tiene por desestimado el descargo presentado por el infractor, y se da por probado el hecho constitutivo de infracción, puesto que fue constatado en el acta de fiscalización y en el Informe de Fiscalización.

53° Por lo tanto, y en base a las consideraciones anteriormente esgrimidas, se dan por acreditados los hechos a), b), d) y e). Respecto del hecho c) el titular queda relevado de responsabilidad puesto que justificó su actuar en la forma anteriormente expuesta, y según lo establece su autorización de funcionamiento.

54° En consecuencia, de la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin perjuicio del reconocimiento expreso de los hechos por el infractor, en consideración a los medios de prueba analizados y señalados anteriormente, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, llevan irremediablemente a este Superintendente, a la conclusión que los hechos han acontecido de la manera que consta en los referidos documentos, de la forma y modo indicados, y los da por acreditados;

V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

55° Una vez establecido lo anterior, toca referirse a la clasificación de las infracciones propuesta en el dictamen de la Fiscal Instructora, según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio;

56° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 276, en razón de lo que a continuación se señalará, constituyen la infracción tipificada en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

(...)

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (...).”

57° Con respecto a las infracciones relativas al incumplimiento de las RCA N° 40/2007 y RCA N° 91/2011, específicamente los hechos señalados

en las letras a), b), d) y e) del considerando 34 de la presente Resolución, estas serán clasificadas como leves, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

58° Si bien en el Ord. U.I.P.S. N° 276 se señala que los hechos actos u omisiones constitutivos de infracción podrían constituir infracciones graves, habiendo analizado los antecedentes del caso y el mérito de los descargos, además, considerando que en la inspección ambiental de fecha 23 de enero de 2013 no se constataron olores molestos fuera de aquellos provenientes del proceso productivo, y que debido a lo anterior no se puede suponer un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, se estima que lo hechos señalados en las letras a), b), d) y e) pueden ser considerados como infracciones leves.

59° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

60° Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

VI. Las circunstancias a considerar para la determinación de la sanción específica

61° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de

circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes.

El mencionado artículo dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

62° Respecto a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en primer lugar, cabe señalar que éste puede ser definido como “el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”⁸. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento⁹. En efecto, la sanción administrativa debe

⁸ SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que “es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

⁹ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: “El establecimiento de

cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a éstos costos.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por Agrícola Ancalí Limitada, se estima que se han generado beneficios asociados al retraso en incurrir en los costos de instalación de cortinas vegetales comprometidas en el perímetro de las piscinas N°1 de Agua Verde y N° 4 de Acumulación Auxiliar de purines.

En conclusión, el infractor, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 40/2007 ha obtenido un beneficio económico asociado a costos retrasados que corresponden a la suma de 2,33 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"). Por su parte, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 91 /2011, el infractor ha obtenido un beneficio económico asociado a costos retrasados que corresponden a la suma de 0,75 UTA. Lo expuesto se refleja en la siguiente tabla:

Cortinas vegetales	Costo retrasado UTA	Beneficio económico UTA
i) Instalación de cortina vegetal en perímetro de la piscina N°1 de Agua Verde	28,84	2,33
ii) Instalación de cortina vegetal en perímetro de la piscina N° 4 den Acumulación Auxiliar de purines	9,27	0,75

63° **En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, cabe señalar que esta Superintendencia distingue dos requisitos diversos. Por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, los que se analizarán por separado.**

En lo referente al grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, se puede señalar que el grado de participación

sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción, pudiendo esta intensidad en la participación graduarse o clasificarse en la calidad de autor, cómplice o encubridor.

En definitiva, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

Para este Superintendente, resulta evidente que el infractor ha actuado en calidad de autor de las infracciones, toda vez que es el titular de la Resolución de Calificación Ambiental en donde constan las normas, condiciones y medidas en base a las cuales debe construirse y desarrollarse el proyecto, y por tanto es éste el jurídicamente obligado a darle cumplimiento.

Ahora bien, en lo que dice relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “la determinación de la voluntad en orden a un fin”¹⁰.

La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa, o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades para los cuales es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, según la Ley N° 19.300, nos encontramos ante sujetos regulados que deben someterse a un procedimiento especial reglado, en el cual participan diversos órganos de la administración del Estado, con el objeto de obtener una autorización ambiental de funcionamiento, para que luego los proyectos puedan ser ejecutados con las obligaciones, compromisos y especificaciones allí establecidas. En efecto, sólo pueden ejecutarse los proyectos bajo esas condiciones, y por tanto, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado, en atención al bien jurídico protegido y la especialidad o experticia en la actividad económica que desarrolla. De este modo, el regulado ambiental que ha sido, está siendo o debía ser evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión online. Sitio web <http://lema.rae.es/drae/?val=intenci%C3%B3n>.

Asimismo, considerando las circunstancias particulares del regulado, entre las que se encuentra su experiencia en el rubro de la producción de leche de vaca a gran escala, es posible afirmar que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a las RCA N° 40/2007 y RCA N° 91/2011, en tanto se acredita la infracción o mera inobservancia de la norma. Al respecto la doctrina ha señalado:

“Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado.”¹¹

Por último, y en virtud de lo señalado, y para el cálculo de las sanciones a las infracciones a las RCA mencionadas, esta situación se considerará como una circunstancia agravante.

64° En relación a la **conducta anterior del infractor** vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento –o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

La conducta anterior se debe entender como el comportamiento que el infractor ha tenido a lo largo de su historia en materia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Puede revestir un carácter positivo traduciéndose en un atenuante en la determinación de la sanción a imponer, o bien, constituir un agravante en relación a los incumplimientos sancionados en el pasado. La intensidad de la reacción del ordenamiento jurídico ante un incumplimiento normativo debe tener en consideración el sustrato fáctico de los acontecimientos y la historia previa de sus intervinientes es plenamente aplicada en el derecho penal a través de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

Para establecer la conducta anterior del infractor es fundamental ahondar en este último vocablo. Por infractor, en este literal, debe ser entendido como aquella persona natural o jurídica que es objeto del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de esta Superintendencia y respecto de quien el Superintendente debe aplicar una sanción.

¹¹ CORDERO, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, página 486.

En conclusión, cuando la conducta anterior del infractor dé cuenta de una historia negativa en relación al cumplimiento de la normativa ambiental, esta circunstancia operará como un agravante a tener en cuenta al momento de determinar la sanción para el caso concreto, y por el contrario, cuando la conducta anterior del infractor revele antecedentes positivos respecto de su desempeño ambiental, este factor operará como circunstancia atenuante en el proceso de determinación de la sanción.

Al respecto, habiendo revisado el historial de cumplimiento del infractor en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e-seia, es posible determinar que éste es titular de los siguientes proyectos: i) Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.; ii) Ampliación Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.; iii) Centro de Precaria, Parto, Postparto y Ternerera fundo Curiche, Agrícola Ancali Ltda; y, iv) Digestores de Purines de Agrícola Ancali Ltda.

De la revisión de los expedientes administrativos de los proyectos ya individualizados, se constata la existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio cuya resolución de término –Resolución Exenta N° 178/2010, de 7 de septiembre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío- ha sido objeto de recursos administrativos que se encuentran pendientes de resolución, por ende, en el presente procedimiento será considerada como una circunstancia atenuante la conducta anterior del infractor.

65° La **capacidad económica** ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹². En suma, atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En el presente procedimiento, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos, en base a información tributaria autodeclarada, el infractor corresponde a una empresa de gran tamaño, y por ende, esta circunstancia es considerada como una agravante.

66° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción,** se ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) Número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas: Cabe señalar que

¹² Rafael CALVO ORTEGA: “Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General”, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

en el procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de distintas obligaciones dispuestas tanto en la RCA N° 40/2007, como en la RCA N° 91/2011.

Al respecto, lo primero que corresponde señalar de las diversas normas, condiciones y/o medidas, de igual tipo y calidad, contenidas en la RCA N° 40/2007 y su RCA modificatoria N° 91/2011, contenidas en la primera Resolución de Calificación Ambiental, y que fueron reiteradas en la resolución modificatoria en el mismo tenor y sentido, debe entenderse que la obligación es una sola y la misma, y no corresponde sino interpretar que, en el caso de existir obligaciones coincidentes, el instrumento infringido es aquel dictado de manera más reciente. De este modo, la obligación primitiva no ha hecho otra cosa que incorporarse y refundirse con el instrumento originalmente dictado, en este caso, la RCA N° 91/2011, y por ende, corresponde sancionar al infractor por el no cumplimiento del instrumento más reciente, esto es, la RCA N° 91/2011.

Sin embargo, el infringir diversas condiciones, normas y medidas establecidas en un mismo instrumento de gestión ambiental será considerado como una circunstancia agravante, toda vez que existe un concurso o unidad jurídica de hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a dichas autorizaciones de funcionamiento.

Lo anterior es de toda lógica toda vez que esta Superintendencia no puede darles el mismo tratamiento a los infractores que verifican varios incumplimientos a un instrumento de gestión ambiental, como es el caso del infractor de este procedimiento que verificó cuatro incumplimientos, frente a otros que presentan sólo uno.

b) Cooperación eficaz en el procedimiento: Se hace presente que, tanto con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, como durante su instrucción, Agrícola Ancalí Limitada se ha mostrado llana a cooperar en todo momento.

Tanto en relación con la respuesta a los requerimientos de información efectuados por parte de esta Superintendencia, como en relación con los antecedentes acompañados en sus descargos, Agrícola Ancalí Limitada ha entregado información clara, precisa, sucinta y sistematizada, evidenciando así una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley le ha otorgado a este órgano. Dicha circunstancia será considerada como atenuante a efectos del cálculo de las sanciones.

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado. En base a lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a Agrícola Ancalí Limitada, titular de los proyectos "Plantel Lechero Ancalí" y "Ampliación Plantel Lechero Ancalí", se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 40/2007, constituyen una infracción a

la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley; por lo tanto, **se establece como sanción una multa de 16 Unidades Tributarias Anuales.**

b) Con respecto al incumplimiento de las normas, condiciones y/ medidas establecidas en la RCA N° 91/2011, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que también se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley; por lo tanto, **se establece como sanción una multa de 24 Unidades Tributarias Anuales.**

SEGUNDO: El infractor deberá acreditar ante esta Superintendencia, en un plazo de 90 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, como ha dado cumplimiento a las condiciones infringidas de sus autorizaciones de funcionamiento. Asimismo, en caso que modifique dichas obligaciones por alguno de los procedimientos administrativos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, deberá informar de aquello en el mismo plazo ya señalado.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya mencionado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Finalmente, atendido el inciso tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, *“Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República”*.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente (S)

SAB/RBS

Notifíquese por Carta Certificada

- Don Ricardo Poblete Piña, en representación de Agrícola Ancalí Limitada, domiciliado en Rancho R.M., Ruta 5 sur, Km. 521, San Carlos de Purén, Los Angeles.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

C.I.:

- Tesorería General de la República

Expediente Rol N° F-009-2013